



Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00283-00
Demandante	IEXPOR S.A.S
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Auto interlocutorio No.	082
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por IEXPOR S.A.S., a través de su apoderada Dra. DIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA, contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, observando falta de competencia bajo las siguientes consideraciones:

La demanda pretende la nulidad de los actos administrativos individualizados así:

Resolución No. 0566 del 15 de abril de 2021 que profirió la liquidación oficial de revisión de valor y de la resolución No. 1331 del 17 de septiembre de la misma anualidad que confirmó en sede del recurso de reconsideración el inicial acto administrativo.

En atención a lo previsto en el artículo 155 numeral 4°, por ser un asunto tributario en donde se discute el monto de un impuesto, es de conocimiento del Juez Administrativo en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 100 SMLMV.

La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2021, y a esa fecha el salario mínimo era la suma de \$908.526.

Competencia por el factor cuantía: La demandante estima la cuantía en la suma de \$101.676.000 (ciento un millones seiscientos setenta y seis mil pesos) correspondiente a la liquidación oficial de Revisión de valor, más la sanción impuesta.

Al respecto sea lo primero señalar que, por tratarse de un acto administrativo de naturaleza tributaria, y como ya se determinó, la norma para determinar la





competencia de este despacho por el factor cuantía es la contenida en el art. 155 numeral 4 en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

En el caso concreto, los actos demandados proferieron liquidación oficial de revisión de valor imponiendo el pago de IVA y una sanción por infracción en el numeral 2 del artículo 638 del Decreto 1165 de 2019, por las sumas de \$27.998.000 y \$73.678.000, respectivamente, lo que suma \$101.676,000¹, que supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la demanda.

¹ Sumatoria de suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones, conforme artículo 157 CPACA.





Al superar la cuantía máxima para poder conocer en primera instancia de esta demanda conforme al numeral 2º del artículo 155 citado, se configura así una falta de competencia de este despacho, y según lo dispuesto en el numeral 4 del art. 152 del CPACA, el competente para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de índole tributario donde se discute monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales y distritales, cuando la cuantía es superior a los 100 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

Y en este punto cabe precisar que si bien está vigente la Ley 2085 de 2021 (25 de enero de 2021) a través de la cual se introdujeron reformas a la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a competencia, el mismo cuerpo normativo en su artículo 86 indicó que solo son aplicables a las demandas presentadas una vez transcurrido un año de la expedición de la ley². Para el efecto se cita la norma en cuestión.

“(...) Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del

Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley. (...)” Sic.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena de Indias,

RESUELVE

Primero.- Declarase la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, según fue expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

² Demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022.





Tercero.- Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed236bcd03d3ca1db04db52c8dc436e91edf42b4f5635100b502efcea026adb

Documento generado en 21/02/2022 01:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

